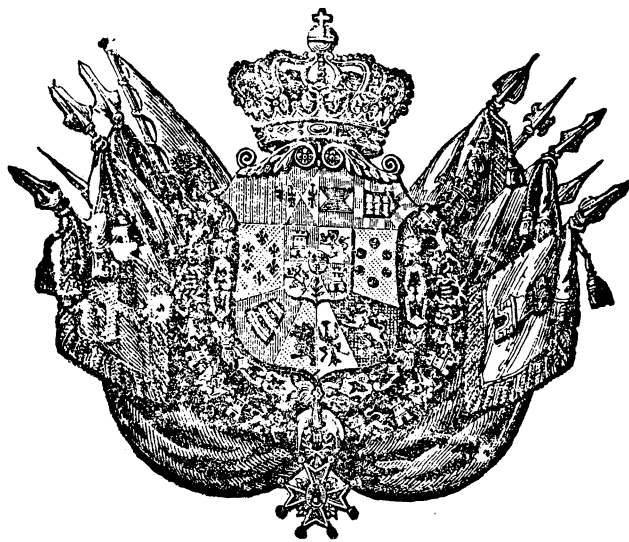


Este periódico sale todos los días, y se suscribe en Madrid en el despacho de la Imprenta Nacional, y en las provincias en todas las administraciones de Correos.



PRECIOS DE SUSCRIPCION.

	Año.	Medio.	Tres meses.	Un mes.
Para Madrid...	260	130	65	22.
Para el Reino.	360	180	90	
Para Canarias é				
Islas Baleares.	400	200	100	
Para Indias.....	440	220	110	

GACETA DE MADRID.

ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la Reina, su augusta Madre la Reina Go-

bernadora y la Serma. Sra. Infanta Doña María Luisa Fernanda, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan SS. AA. los Serenísimos Sres. Infantes D. Francisco de Paula y Doña Luisa Carlota.

Relacion número 67 de las fincas nacionales designadas para su tasacion á virtud de la facultad que al efecto concede el artículo 4.º del Real decreto de 19 de Febrero último á cualquier español ó extranjero.

NUMERACION CORRELATIVA DE LAS FINCAS DESIGNADAS.	CLASE Y SITUACION DE LAS FINCAS.	CORPORACION Á QUE PERTENECIAN.	PUEBLO Y PROVINCIA DONDE RADICAN.
3087.....	1 pajar y corral que fue del convento de dominicos.....	de Salamanca.....	Término de Torrecilla..... Zamora.
3088.....	1 casa núm. 4 entre la plaza mayor y la del mercado...	S. Pablo de.....	Búrgos..... Búrgos.
3089.....	Otra id., núm. 5 en el mismo sitio.....	Idem de.....	Idem..... Búrgos.
3090.....	1 bancal de regadío y 1 trozo de secano; pago de la Consolacion.....	Monjas de S. Antonio de Murcia..	Término de Molina.....
3091.....	1 hacienda llamada el Saltador, partido del Ramonete..	Idem Sta. Ana y Magdalena.....	Idem de Lorca.....
3092.....	Media casa calle de S. Pedro, núm. 22, de las.....	Agustinas de.....	Murcia..... Murcia.
3093.....	120 tahullas en el partido del Palmar, sitio de Sangonera.	Sta. Isabel de.....	Idem (término de).....
3094.....	6 id., partido de Sangonera la Verde.....	Verónicas de.....	Idem idem.....
3095.....	20 id. de tierra con barraca, pago de Carabija.....	Sta. Ana de Murcia.....	Partido del Puente de Tocinos.....
3096.....	58½ id. de id. de riego y 4 de secano, pago de id.....	Agustinas de idem.....	Idem de idem.....
3097.....	1 molino harinero, propio de las monjas de.....	S. Antonio de.....	Molina (término de).....
3098.....	Todas las tierras de regadío procedentes del convento de..	Dominicos de Gotor.....	Idem idem.....
3099.....	1 molino harinero del convento de.....		Partido de Calatayud.....
3100.....	1 cerrado olivar de 10 tahullas tierra, llamado de la Abeja.....	Cármén calzado de.....	Zaragoza..... Aragon.
3101.....	6 caberías de agua manantes de la fuente de Mediana...	Colegio de S. Pedro Nolasco de Zaragoza.....	Villa de Fuentes de Ebro..... Idem.
3102.....	2 fajas de tierra de 6 fanegas, huerta calle del Coso, de los.	Carmelitas calzados de.....	Huesca.....
3103.....	La granja de la Gestusa con tierras, huerta, pinar, norria &c.....	del monasterio de.....	Rueda..... Idem.
3104.....	Una casa calle de la Triperia, núm. 92, del convento de.	S. Agustin de.....	Zaragoza.....
3105.....	Otra id. calle del Turco de la misma, núm. 83.....	S. Lázaro de.....	Idem.....
3106.....	1 casa calle de S. José, núm. 47.....	Monjas de la Candelaria de.....	Cádiz..... Cádiz.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Reales órdenes.

Ilmo. Sr.: En exposicion de 16 de Agosto último hizo presente esa Direccion á este Ministerio la necesidad de fijar algunas reglas que facilitasen la redencion de cargas acordada por el Real decreto de 5 de Marzo, evitasen y orillasen las repetidas consultas que recibia de las intendencias, y á que no podia satisfacer; y propuso al efecto, de acuerdo con la junta de enagenacion de bienes nacionales, las que estimaba oportunas. Enterada la Reina Gobernadora tuvo á bien oír á la seccion de Hacienda del Consejo Real, y conformándose con su dictamen, se ha servido S. M. mandar que en la redencion de cargas pertenecientes á las comunidades religiosas cuyos conventos hayan sido ó sean en adelante suprimidos se observen las reglas siguientes:

1.ª La redencion del foro, enfiteusis, pension ó carga, que sea á satisfacer en granos, caldos, gallinas, carneros ú otras especies que no tengan valor determinado en las escrituras de imposiciones de las que gravan la finca, se verificará por el precio regulador que á las mismas especies fijen las diputaciones provinciales en cada partido de sus respectivas provincias, tomando al efecto el valor en venta á que cada una de ellas haya corrido en los nueve años últimos, entresacando de este período los dos en que fue mas alto y los dos en que estaba mas bajo, y deduciendo del cuatrienio el precio del año comun, que ha de servir de regulador durante los 10 siguientes; y las mismas diputaciones cuidarán de noticiar á los comisionados de arbitrios de amortizacion, y de hacer publicar en el boletin oficial el valor regulador respectivo á cada especie en cada partido.

2.ª Cuando la carga no consista en renta cierta si-

no eventual, como el cuarto, quinto ú otra parte alícuota de frutos, se reducirá á una cantidad fija por el precio regulador obtenido bajo el método prescrito en la precedente regla y por el producto del año comun en el último quinquenio; á cuyo efecto el interesado presentará testimonio del rendimiento anual.

3.ª Los comisionados de arbitrios pasarán las instancias y documentos que presenten los interesados en solicitud de redencion de cargas á las contadurías respectivas para su cotejo con los títulos de pertenencia ó asientos, y que se certifique la conformidad, ó expongan las diferencias si se hallaren; y si resultare alguna en la cantidad ó en la naturaleza de la carga, se hará saber al redimente, para que ó preste su anuencia, ó justifique su exposicion con documentos fehacientes; convenido el interesado, ó justificado su aserto, se procederá por la contaduría á practicar la liquidacion de la manera dispuesta en el citado Real decreto de 5 de Marzo último y leyes anteriores relativas á cargas perpetuas.

4.ª Si fueren muchos los llevadores por un mismo foro, enfiteusis ú otra especie de contrato, podrán reunirse para redimirlo bajo un solo contexto y escritura ó nota de cancelacion; y en el caso de que alguno no quisiere ó no se hallare en estado de gozar de este beneficio, podrán los demas hacer reunidos la redencion de sus respectivas partes, continuando aquel en la obligacion anterior; y

5.ª Para que no sirva de obstáculo al goce de los beneficios concedidos por el precitado Real decreto la falta, escasez ó dificultad en la adquisicion de papel de crédito, podrá verificarse la redencion de cargas á dinero metálico, ya respecto de una de las clases de papel que habria de entregarse, ya de todas; regulán-

dose la cantidad correspondiente á cada especie por el curso corriente, ó sea el valor que haya tenido en la bolsa de esta corte en el mes anterior á la redencion, ó actos de la liquidacion y pago, á cuyo efecto la direccion general de Arbitrios cuidará de remitir en fin de cada mes á los comisionados en las provincias una nota oficial del curso de los cambios en esta plaza, expresiva del valor efectivo que por término medio haya tenido cada especie de papel. De Real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos conducentes á su cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Setiembre de 1856. = Juan Alvarez y Mendizabal. = Sr. Director general de Rentas y Arbitrios de Amortizacion.

Ilmo. Sr.: Consiguiente á lo dispuesto por el art. 5.º del Real decreto de 2 del actual, y por resultado de expediente instruido con objeto de evitar perjuicios de extravío é impedir todo abuso que pudiera hacerse del papel de la deuda del Estado que ingresa en poder de los comisionados de arbitrios de amortizacion por efecto de las ventas de fincas nacionales y de la redencion de censos, se ha servido resolver S. M. la Reina Gobernadora se observen las prevenciones siguientes:

1.ª Los títulos que los compradores de fincas nacionales entreguen en pago se taladrarán á su presencia, y en el acto de recibirlos, en su parte superior, á la manera que se ejecuta con el papel sellado sobrante; se rayará la lámina y se tacharán los cupones.

2.ª Se taladrarán tambien los documentos de la deuda que entreguen los interesados por redencion de censos ó cargas que hoy pertenecen á la nacion, y se endosarán bajo la siguiente fórmula: Páguese á la ca-

ja de amortización por medio del comisionado de arbitrios de la provincia de D. N. N. en pago de un censo á carga redimida.

Es asimismo la Real voluntad de S. M. que lo dispuesto por la prevención anterior se ejecute con todos los efectos endosables de la deuda que ingresen en poder de los comisionados en pago de atrasos ó plazos vencidos por cualquiera ramo; lo que se indicará en el endoso para gobierno y claridad de las operaciones de las oficinas generales. De Real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos conducentes á su puntual cumplimiento. Dios &c. Madrid 28 de Setiembre de 1836. = Mendizabal. = Sr. director general de Rentas y arbitrios de amortización.

EXPOSICION Á S. M. LA REINA GOBERNADORA.

SEÑORA:

Luego que V. M. por su Real decreto de 11 del corriente se dignó honrarme con el ministerio de Marina, agregándole los ramos de comercio en general y los que pertenecieron á la Secretaría del Despacho de la Gobernacion de Ultramar, me he ocupado en examinar el estado y planta actual del ministerio de Marina, y en meditar la mejor forma que podrá dársele, acomodada á la situacion de nuestra marina, á la eco-

Secretaría de Estado y del Despacho de Marina segun se halla.

Secretario de Estado y del Despacho.....	120000
Cuatro gefes de seccion á 400 rs. cada uno..	160000
Cinco gefes de mesa á 300 rs. cada.....	150000
Cinco oficiales de seccion á 200 rs. cada uno.	100000
Escribiente primero.....	6700
Idem segundo.....	5500
Idem tercero.....	4000
Escribientes eventuales siete á 3650 rs. cada uno.....	25550
Portero primero.....	12200
Idem segundo.....	10000
Idem tercero.....	8000
Un capellan.....	2400
Archivero.....	24000
Oficial primero.....	15000
Idem segundo.....	13000
Idem tercero.....	11000
Idem cuarto.....	9000
Supernumerario.....	7200
Agregado en comision un teniente de navío..	10800
Un oficial del cuerpo de ministerio para los presupuestos.....	6994
Para idem dos escribientes eventuales.....	7500

Archivo de la extinguida junta de la armada.

Un capitán de fragata encargado de su custodia.....	16200
Un oficial segundo cesante del propio archivo.	6580
Un escribiente.....	3650
Un portero que fue de la junta.....	7700
Gastos de Secretaría.....	120000
	<hr/>
	862774

Notas. 1ª Sueldos de los individuos de la Gobernacion de la Península que se proponen para la seccion de Comercio y Ultramar, cuyas plazas deben suprimirse en aquella por venir á este ministerio dichos negociados: ascienden á.....

Total ahorro..... 104000

2ª Debe considerarse asimismo como una economía efectiva el que por la calidad de amovibles que se dió últimamente á los individuos de esta Secretaría del Despacho de Marina, pertenecientes á la armada, de la supresion de plazas que produce esta nueva planta no resultan haberes de cesantías.

Planta de la junta de Almirantazgo.

Presidente, un gefe de escuadra de número ó supernumerario; su sobresueldo hasta completar 360 rs. de que debe gozar.....	6000
Dos brigadieres vocales, el sobresueldo de los dos hasta 300 rs. cada uno.....	12000
Tercer vocal, un capitán de navío; su sobresueldo hasta 300 rs.....	12000
Cuarto y quinto vocales, dos comerciantes, á 300 rs. cada uno.....	60000
Sexto vocal, un comisario ordenador.....	30000
Secretario, un capitán de navío; su sobresueldo hasta 220 rs. que debe gozar.....	4000
La Secretaría debe dividirse en dos secciones, una de Marina y otra de Comercio.	

Seccion de Marina.

Oficial primero, un capitán de fragata; su sobresueldo hasta 160 rs. de que debe gozar.	4000
Oficiales segundo, tercero y cuarto; deben	

nomía que reclaman las presentes circunstancias, y sobre todo al mejor servicio de las importantes atribuciones que hoy le competen. Por resultado de mis observaciones he venido á deducir, que todos estos objetos podrán obtenerse arreglando esta Secretaría del Despacho en los términos que aparecen de la adjunta planta que tengo el honor de presentar á V. M., en la cual se manifiesta, que quedando dividida en solas dos secciones, una para el despacho de los negocios puramente de marina, y otra para el de los dos vastos negociados agregados, podrán ser todos atendidos con la debida separacion y con la rapidez que es de desearse: y asimismo se advierte que comparada esta nueva planta con la que actualmente tiene la misma Secretaría, resulta, no obstante el recargo de sus atribuciones, un ahorro efectivo de 93674 rs. vn. anuales, que podrá aumentarse hasta 197674, si como propongo á V. M. los individuos de esta seccion, creada para los ramos agregados, se nombran de los empleados en el ministerio de la Gobernacion de la Península; los que no deben ser en él reemplazados, puesto que han de suprimirse sus destinos por faltar allí sus negociados. Con esta variacion no pueden tener ya lugar las disposiciones particulares acordadas en el Real decreto de 23 de Noviembre del año próximo pasado para el despacho y servicio de este ministerio; por lo cual, y atendiendo á que publicada la Constitucion del año de 1812 debe ser el principal objeto del Gobierno restablecer todas aquellas instituciones, creadas por las Cortes, que por

Secretaría de Estado y del Despacho de Marina segun debe quedar.

Secretario de Estado y del Despacho.....	120000
La Secretaría debe constar de dos secciones, una de Marina y otra de Ultramar.	
Seccion de Marina. Oficial primero.....	40000
Idem segundo.....	36000
Idem tercero.....	32000
Idem cuarto.....	28000
Idem quinto.....	24000
Idem sexto.....	22000
Seccion de Comercio y Ultramar. Oficial 1º	40000
Idem segundo.....	36000
Idem tercero.....	32000
Idem cuarto.....	28000
Idem quinto.....	22000
Escribientes para ambas secciones.	
Primero.....	6700
Segundo.....	5500
Tercero.....	4000
Siete eventuales á 40 rs. cada uno.....	28000
Archivo. Archivero.....	20000
Oficial primero.....	15000
Idem segundo.....	13000
Idem tercero.....	11000
Idem cuarto (1).....	9000
Idem quinto encargado del de Ultramar.....	9000
Porteros. Portero primero.....	12200
Idem segundo.....	10000
Idem tercero.....	8000
Idem cuarto.....	5500
Mozo.....	2200
Para gastos de ambas secciones.....	150000
Importe de la planta que se propone.	769000
Idem de la actual.....	862774
Economía efectiva que resulta.....	93674

(1) Cuando vaque la plaza de oficial cuarto ascenderá el oficial quinto, y se suprimirá esta plaza.

sus atribuciones contribuyen á la ejecucion del sistema que nos rige, es en mi concepto indispensable formar nuevamente la junta de almirantazgo, establecida en la ley orgánica de la armada de 27 de Diciembre de 1821, no precisamente con el número de individuos que la misma prescribe, ni con los sueldos señalados á estos y á los empleados en su Secretaría por dos decretos de las Cortes de 29 de Junio de 1822, sino del modo mas económico, acomodando uno y otro al estado de la nacion, y á la rigurosa economía imprescindible en los gastos de cualquier género que sean. La planta que tengo igualmente el honor de presentar á V. M., reúne en cuanto es dable estas circunstancias; y si V. M. se dignase aprobarla, resultará que la nueva planta de este ministerio de Marina, Comercio y Ultramar, y el restablecimiento de la junta de almirantazgo y su Secretaría, no producen al Erario un recargo significativo, al paso que el servicio de todos estos ramos podrá hacerse con mas regularidad, exactitud y buen orden.

Apoyado en estas bases, y en el deseo del acierto, tengo el honor de presentar á V. M. los dos adjuntos proyectos de decretos, por si V. M. se dignase aprobarlos, á los que acompaño con igual objeto el del reglamento que conceptúo podrá darse por ahora á la misma junta, para que pueda llenar los importantes cargos de su instituto. Madrid 28 de Setiembre de 1836. = Señora. = A L. R. P. de V. M. = Ramon Gil de la Quadra.

fragata, sobresueldo hasta 160 rs. 4000
275080

Notas. 1ª Si el presidente fuere un gefe de escuadra supernumerario el sobresueldo será 120 rs.

2ª El sueldo del sexto vocal se ahorra en el cuerpo del Ministerio de Marina, con lo cual el total gasto de la planta de la junta queda reducido á 2450 rs., y aun será menor deducido el haber de cesantes que disfruten algunos de los antiguos empleados que se reponen.

REALES DECRETOS.

Conformándome con la propuesta que me habeis hecho de la nueva planta que debe tener la Secretaría de Estado y del Despacho de Marina, agregándola los ramos del comercio en general y los que pertenecieron á la de la Gobernacion de Ultramar, con arreglo á mi Real decreto de 11 del corriente mes, he venido en mandar, á nombre de mi augusta Hija la Reina Doña Isabel II, lo siguiente:

Artículo 1.º La expresada Secretaría del Despacho de Marina, Comercio y Ultramar se compondrá de dos secciones, una denominada de Marina para los negocios de este ramo; y otra llamada de Comercio y Ultramar para los de estos dos negociados.

Art. 2.º Estas dos secciones constarán del número de oficiales, de individuos del archivo, de escribientes y de las demas clases que se expresa en la referida planta de la misma Secretaría que he tenido á bien aprobar con esta fecha; y todos gozarán de los respectivos sueldos señalados en la misma planta. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario para su cumplimiento. = Está rubricado de la Real mano. = En Palacio á 28 de Setiembre de 1836. = A D. Ramon Gil de la Quadra.

Habiendo tenido á bien aprobar por mi decreto de esta fecha la planta que me habeis propuesto para la Secretaría del Despacho de Marina, Comercio y Ultramar de vuestro cargo, en nombre de mi excelsa Hija la Reina Doña Isabel II, he venido en nombrar para componer la seccion de Marina de dicha Secretaría á los individuos siguientes: para oficial primero á D. Joaquin de Frias, que era cuarto de la misma en la anterior época constitucional de 1820 á 1823, y que en la actualidad es primer gefe de seccion; para oficial segundo á D. Juan José Martinez, que era quinto entonces, y que actualmente es secretario de la seccion de Marina del Consejo Real de España é Indias; para tercero á D. Francisco Javier Morquecho, que lo fue séptimo en la misma época; para cuarto á D. Francisco Lallave, que es actualmente gefe de seccion; para quinto á D. Olegario de los Cuetos; y para sexto á Don Nicolas Olmedo, que son ambos de la misma Secretaría, el primero gefe de mesa, y el segundo oficial de seccion. Para la seccion de Comercio y Ultramar, para la plaza de oficial primero á D. José Gastero Serrano, gefe de seccion en la actualidad del Ministerio de la Gobernacion de la Península; para la de oficial segundo á D. Carlos Espinola; para la de tercero á D. Pedro Ferrer, oficiales ambos del expresado ministerio; para la de cuarto á D. Manuel Moreno Luyando, secretario que ha sido de la gefatura política de Cádiz; y para la de quinto á D. Manuel Arcos, auxiliar que es del propio ministerio; todos con los sueldos señalados en la misma planta aprobada. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. = Está rubricado de la Real mano. = En Palacio á 28 de Setiembre de 1836. = A D. Ramon Gil de la Quadra.

Suprimida la junta superior de gobierno de la armada por mi Real decreto de 28 de Noviembre del año próximo pasado, según el cual todas sus atribuciones gubernativas y de administración económica quedaron radicadas en la Secretaría del Despacho de Marina; y dada á esta la nueva planta que he juzgado conveniente en mi decreto de esta fecha, según la cual no puede continuar en el desempeño de las indicadas atribuciones, he tenido á bien mandar, á nombre de mi excelsa Hija la Reina Doña Isabel II, lo siguiente:

Art. 1.º Se restablecerá la junta de Almirantazgo, creada por el título 1.º, artículo 1.º del decreto de las Cortes de 27 de Diciembre de 1821.

Art. 2.º Esta junta se compondrá por ahora, y hasta que las Cortes determinen lo que estimen mas conveniente, de un presidente, que será un gefe de escuadra de número ó supernumerario; de dos vocales brigadieres de la armada; de un tercer vocal capitán de navío; de un cuarto y quinto vocales de la clase de comerciantes; de otro vocal comisario ordenador, y de un secretario capitán de navío.

Art. 3.º La secretaría de esta junta se dividirá en dos secciones, una de Marina y otra de Comercio, las que tendrán el número y clase de empleados que se expresan en la planta general de la misma junta y de su secretaría, que he tenido á bien aprobar con esta fecha.

Art. 4.º Los sobresueldos y sueldos que han de disfrutar, así los individuos de la junta como los de la secretaría, serán los señalados en la referida planta.

Art. 5.º Las facultades y obligaciones de esta junta de Almirantazgo serán las contenidas en el reglamento que me habeis presentado con esta fecha, y al cual he dado igualmente mi Real aprobación. Tendréislo entendido, y dispondréis lo necesario para su cumplimiento. =Está rubricado de la Real mano. = En Palacio á 28 de Setiembre de 1836. = A D. Ramon Gil de la Quadra.

Para componer la junta de Almirantazgo creada por mi decreto de esta fecha, he tenido á bien nombrar, como Reina Gobernadora del reino durante la menor edad de mi excelsa Hija la Reina Doña Isabel II, para presidente al gefe de escuadra de la armada naval D. José Primo de Rivera; y para vocales de la misma á los brigadieres D. Francisco Beranger y D. José Baldasano; á los comerciantes D. Ramon Viton y D. José Irungiaga, que obtuvieron igual destino en la última época constitucional; al capitán de navío D. Agustin Bocalan; al comisario ordenador D. Cándido Montero, y para secretario al capitán de navío D. José del Rio Eligio; todos con los respectivos sobresueldos y sueldos señalados en la planta que he tenido á bien aprobar con esta fecha. Tendréislo entendido, y dispondréis lo necesario á su cumplimiento. =Está rubricado de la Real mano. = En Palacio á 28 de Setiembre de 1836. = A D. Ramon Gil de la Quadra.

Parte recibido en la secretaría de Estado y del Despacho de la Guerra.

Capitanía general de Aragon. = Estado mayor. = Sección central. = Excmo. Sr. = El coronel D. Antonio Comes, comandante de la columna móvil de Zaragoza, con fecha de ayer á las cinco de la tarde desde Munsia me dice lo que sigue:

Excmo. Sr.: Tengo la gran satisfacción de participar á V. E. que acabo de batir en este momento á las inmediaciones de esta villa la facción del infame Tena, pudiendo asegurar únicamente por ahora que ha quedado destrozada su infantería en términos que el campo está lleno de cadáveres; y quedo en dar á V. E. el detall tan luego como reuna los parciales de la columna: el propio conductor de este parte me asegura que pasan de 130 los cadáveres que él ha visto tendidos en el campo.

Lo que traslado á V. E. para su conocimiento y satisfacción, y á fin de que se digna elevarlo al de S. M., inclinando su Real ánimo para que recompense los distinguidos méritos de estos beneméritos, á quienes tendré el honor de proponer cuando envíe el parte detallado, pues es un servicio tan sumamente distinguido el que han prestado, que con él han evitado se formase una facción imponente, que á la vista de esta capital hubiera producido males de mucha consideración. Dios guarde á V. E. muchos años. Zaragoza 28 de Setiembre de 1836. = Excmo. Sr. = El general segundo cabo, barón de la Menglana. = Excelentísimo Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra.

PARTE NO OFICIAL.

NOTICIAS EXTRANJERAS.

TURQUIA.

Constantinopla 24 de Agosto.

Hace dias que tenemos en esta muchos oficiales instructores, sacados de uno de los ejércitos europeos mejor disciplinados. Al principio se había formado el proyecto de ir introduciendo poco á poco en las filas de nuestro ejército las reformas que se deseaban, contentándose con llamar á un corto número de instructores para enseñar á nuestras tropas los principios de la táctica europea. La

Puerta no había reflexionado en el mucho tiempo que sería indispensable para realizar este proyecto, y después de maduras reflexiones ha conocido que para conseguirlo debía reclutar el mayor número que pudiese de instructores si no quería aguardar todavía 25 años para tener un ejército apenas disciplinado. En consecuencia se ha resuelto transformar á estos instructores elementales en profesores de táctica militar de primera clase, y adherirlos en cualidad de tales y con el grado de ayudas de campo á los generales turcos. El Sultán prosigue la serie de sus reformas con el mayor empeño; y conseguiría grandes resultados si tuviese bastante fuerza de carácter para sacudirse de una multitud de preocupaciones nacionales, contra las que teme chocar, y que ponen trabas á sus proyectos.

Hace tiempo que corria el rumor de que se había descubierto una conspiración contra la vida del Sultán, y que los delincuentes habían sido castigados, después de la sumaria, con pena de muerte. Este rumor se miró después como una fábula, cuya primera idea podía haber sugerido la exposición del retrato del Sultán en el cuartel de Pera, reputada como impía por algunos observadores timoratos del Alcoran. Han sido oficiales y soldados de marina los castigados desde la noche inmediata; pero en este momento en que se echa de ver que han desaparecido varios personajes distinguidos, y en que se sabe que el ilustrado preceptor del Príncipe heredero ha sido condenado al suplicio, no se atina qué debe pensarse acerca de un asunto sobre el cual la misma Puerta guarda el mas profundo silencio. (G. d' Augsburg.)

SERVIA.

Belgrado 4 de Setiembre.

Nos avisan de Constantinopla que se ha pagado el 27 de Agosto el resto de la contribución que debía la Puerta á la Rusia, y que por lo tanto están ya cumplidas las condiciones que se exigían para la evacuación de Silistria. De Bucharest escriben que después de haberse dado disposiciones para la evacuación, y de haber salido una parte de la guarnición en pequeños destacamentos, se trataba de que lo verificasen también los enfermos y bagajes de los hospitales con dirección á la orilla izquierda del Danubio. (Monit. ottoman.)

GRECIA.

Atenas 29 de Agosto.

Mas de 1800 familias de pastores nómades del Epiro, Tesalia y Macedonia han venido á establecerse á Grecia con sus rebaños, compuestos de 500 cabras y ovejas, y 20 caballos. Estos colonos son casi unos 10, y aunque hasta ahora han llevado una vida errante, han manifestado al Gobierno que desean fijarse definitivamente en diferentes puntos del reino. Se cuentan igualmente hasta 30 familias de asproptomitas, compuestas de artesanos y vendedores por menor que han abandonado la vida errante, habiendo ya empezado algunos á levantar casas, y otros á desmontar terrenos. Su ejemplo, y los paternos desvelos del Gobierno, atraerán en breve á otros que poco á poco llenarán el vacío que los pasados males produjeron en toda la Grecia. (Monit. ottoman.)

FRANCIA.

Paris 20 de Setiembre.

La legación portuguesa ha anunciado en la bolsa de Londres que los empeños contraídos por su Gobierno con los acreedores ingleses se cumplirán exactamente. Hé aquí el resumen del oficio del nuevo Ministro de Hacienda baron Saa-da-Bandeira al embajador baron de Torre-de-Moncorbo al darle instrucciones acerca del asunto.

» Puedo asegurar á V. E. que el nuevo Gobierno no perdonará esfuerzo alguno para sostener el crédito público respetando la fe debida á los convenios celebrados en ese país. El Gobierno pedirá á las Cortes los fondos necesarios al objeto si fuese preciso. Haced se inserte esta declaración en los periódicos mas acreditados. (Temps.)

— El Rey de los belgas ha ido á Claremont con objeto de visitar á la duquesa de Kent y á la Princesa Victoria. S. M. volverá el domingo 18 á Ostende. (Galignani's.)

— Lord Granville, embajador de Inglaterra en Francia, llegó ayer á Paris de vuelta de su viaje á Alemania. (Id.)

— La apertura de las sesiones de las Cámaras está fijada para el 12 de Diciembre. Las noticias confidenciales parecen inducir á creer que Mr. Dupin estará pronto á concertarse con el Ministerio que le asegure su nombramiento. Otros pretenden también que Mr. Thiers por medio de la presidencia de la Cámara se avendría con Mr. Guizot. Una sola palabra basta para contestar á todo esto: Mr. Thiers con su phtisis laríngea no puede presidir ninguna asamblea; y en cuanto á Mr. Dupin, si el Ministerio le pone ó deja que se le ponga en lista para la presidencia, será por no poder encontrar otro nombre mas á propósito. (Bon Sens.)

— Mr. Lamartine, que había vendido la primera parte de *Jostlyn* en 80 francos, según se dice con referencia á su librero, acaba de vender la segunda por igual suma, á lo que parece. Es curioso comparar este precio con el dado por algunas obras en época no muy lejana de nosotros. Por el original del contrato celebrado el 27 de Abril de 1667 entre John Milton y Samuel Simons, librero-

impresor, dicho Milton cedió á Simon el manuscrito del *Paraiso perdido* por 5 libras esterlinas (500 rs.), pagadas cuando se encuadernase la obra, y otro tanto después de la venta de 1300 ejemplares. Es decir que Milton no sacó mas que 200 francos de la venta de una obra que después ha producido millones á los impresores y libreros.

En Francia Corneille recibió en 1636 de un librero 700 fr. (2800 rs.) por su *Cid*. Racine en 1667 vendió la *Andrómaca* en 200 libras tornesas (unos 700 rs.), y Barbin compró en 600 libras el *Lutrin* en 1674.

En el día esto ha cambiado mucho. Mr. de Chateaubriand, que había cedido sus obras completas por 500 fr. (2 millones de rs.), ha vendido sus *Memorias de ultratumba*, que solo aparecerán después de su muerte, en 159 fr. al contado y una pensión vitalicia de 24 fr., reversible por mitad á su esposa (640 fr. al contado y 96 reales de pensión). Ultimamente, Victor Hugo ha sacado de *Ntra. Sra. de Paris* mas de 20 escudos (unos 400 reales), es decir, casi la misma suma que *Eluld-Harold* valió á lord Byron, que fueron 4,400 libras esterlinas (440 rs. vn.)

ESPAÑA.

Madrid 30 de Setiembre.

Por Reales decretos de 27 de Setiembre último ha tenido á bien S. M. la Reina Gobernadora declarar de cuartel al mariscal de Campo D. Pedro Bailín, Ministro del tribunal supremo de Guerra y Marina, y nombrar para reemplazarle, al brigadier D. Vicente Sancho, Ministro del consejo Real de España é Indias.

S. M. se ha servido nombrar gefe político interino de la provincia de Barcelona á D. Ramon Novoa.

Teniendo en consideración S. M. Fidélísima los importantes servicios prestados á su causa, durante el heróico sitio de Oporto, por D. Juan Ortega y Solórzano, se ha servido nombrarle en propiedad cónsul general de la nación portuguesa en Galicia y puertos de la costa de Gantabria.

Por cuatro Reales decretos de 30 de Agosto último, y por el ministerio de Gracia y Justicia (1), se restablecieron á su fuerza y vigor los decretos de las Cortes que á continuación se insertan.

Decreto de 17 de Abril de 1821. — Se establecen las penas que habrán de imponerse á los conspiradores contra la Constitución é infractores de ella.

Las Cortes, después de haber observado todas las formalidades prescritas por la Constitución, han decretado lo siguiente:

Art. 1.º Cualquiera persona, de cualquiera clase y condición que sea, que conspirase directamente y de hecho á trastornar ó destruir ó alterar la Constitución política de la monarquía española, ó el gobierno monárquico moderado hereditario, que la misma Constitución establece, ó á que se confundan en una persona ó cuerpo las potestades legislativa, ejecutiva y judicial, ó á que se radiquen en otras corporaciones ó individuos, será perseguida como traidor, y condenada á muerte.

2.º El que conspirase directamente y de hecho á establecer otra religion en las Españas, ó á que la nación española deje de profesar la religion católica, apostólica romana, será perseguido también como traidor, y sufrirá la pena de muerte. Los demas delitos que se cometan contra la religion serán castigados con las penas prescritas, ó que se prescribieren por las leyes.

3.º Cualquiera español, de cualquiera condición y clase, que de palabra ó por escrito no impreso tratase de persuadir que no debe guardarse en las Españas ó en alguna de sus provincias la Constitución política de la monarquía en todo ó en parte, sufrirá ocho años de confinamiento en algun pueblo de las islas adyacentes, bajo la inmediata inspección de las respectivas autoridades civiles, y perderá todos sus empleos, sueldos y honores, ocupándosele ademas sus temporalidades si fuere eclesiástico. Si cometiere este delito un extranjero hallándose en territorio español perderá también los empleos, sueldos y honores que haya obtenido en el reino, sufrirá una reclusion de dos años, y después será expelido de España para siempre.

4.º Si incurriese en el mismo delito un empleado público, ó un eclesiástico secular ó regular, cuando ejerce su ministerio en discurso ó sermón al pueblo, carta pastoral, edicto ú otro escrito oficial, será declarado indigno del nombre español, perderá todos sus empleos, sueldos, honores y temporalidades, sufrirá ocho años de reclusion, y después será expulsado para siempre del territorio de la monarquía. El cura ó prelado de la iglesia, que presida, en que se pronuncie el discurso ó sermón al pueblo, el secretario que autorice la carta pastoral, edicto ó escrito oficial, el gefe político, alcalde ó juez respectivo que inmediatamente no lo recoja y proceda contra el culpable, sufrirán una multa de 30 á 600 pesos fuertes, al prudente arbitrio de los jueces, según la gravedad del caso y el mayor ó menor grado de culpa. Las cantidades expresadas serán dobles en ultramar.

5.º Si el empleado público, ó el eclesiástico con su sermón, discurso, carta pastoral, edicto ó escrito oficial; según el artículo precedente, causasen alguna sedición ó alboroto popular, sufrirán la pena de este crimen, según la clase á que correspondan.

6.º Ademas de lo dispuesto en los artículos anteriores el Rey, oyendo al Consejo de Estado en el modo y for-

(1) Véase la Gaceta del 1.º de Setiembre de este año, núm. 625

ma que previene la Constitución respecto de los decretos conciliares y bulas pontificias, podrá suspender el curso, y recoger las pastorales, instrucciones ó edictos que los M. RR. arzobispos, RR. obispos y demas prelados y jueces eclesiásticos dirijan á sus diócesanos en el ejercicio de su sagrado ministerio, si se creyese contener máximas contrarias á la Constitución; y se mandará formar causa siempre que se hallaren méritos para ello. En Ultramar el jefe político superior de cada provincia, consultando á los fiscales de la audiencia territorial, podrá recoger la pastoral, edicto ó instrucciones, remitiéndolo al Rey para los efectos indicados.

7.º Todo español, de cualquiera clase ó condicion, que de palabra ó por escrito no comprendido en la ley de libertad de imprenta propagase máximas ó doctrinas que tengan una tendencia directa á destruir ó trastornar la Constitución política de la monarquía, sufrirá, segun la gravedad de las circunstancias, la pena de uno á cuatro años de confinamiento en algun pueblo de las islas adyacentes bajo la inmediata inspeccion de las respectivas autoridades civiles. Si el reo de este delito fuese empleado público, perderá ademas su empleo, sueldo y honores; y siendo eclesiástico, se le ocuparán tambien las temporalidades. Cuando el empleado público, ó un eclesiástico secular ó regular, delinquiere contra lo prevenido en este artículo ejerciendo las funciones de su ministerio, á mas de las penas anteriores, se extenderá el confinamiento á seis años. El extranjero que hallándose en territorio español incurriese en este delito, perderá los honores, empleo y sueldo que obtenga en el reino; sufrirá la reclusion de un año, y pasado, será expelido para siempre de España.

8.º El que de palabra ó por escrito no comprendido en la ley de la libertad de imprenta provoque á la inobservancia de la Constitución con sátiras ó invectivas, pagará una multa de 10 á 50 duros; y no pudiendo satisfacerla, sufrirá la pena de 15 días á cuatro meses de prision. Esta pena será doble en los empleados públicos; y si delinquieren ejerciendo las funciones de su ministerio, sufrirá ademas la de suspension de empleo y sueldo por dos años. Las cantidades expresadas serán dobles en Ultramar.

9.º Se declara que el que incurra en los casos de los artículos 3.º, 7.º y 8.º por medio de un papel impreso sujeto á las leyes de la libertad de imprenta, debe ser juzgado y castigado con arreglo á ellas exclusivamente.

10. Los alcaldes de los pueblos que no hiciesen celebrar en ellos las juntas electorales de parroquia en los dias señalados por los artículos 36 y 37 de la Constitución, avisando á los vecinos con una semana de anticipacion, conforme al artículo 23 del capítulo 1.º de la instrucion expedida en 25 de Junio de 1813 para el gobierno de las provincias, sufrirá la pena de privacion de sus oficios, y pagará una multa de 50 pesos fuertes para el erario público, la cual será doble en Ultramar.

11. Igual obligacion tendrán los gefes políticos por lo respectivo al pueblo de su residencia, bajo la pena de privacion de empleo y multa de 500 pesos fuertes, que tambien será doble en Ultramar.

12. Las propias penas sufrirá el jefe político que no cuidase de que se celebren las juntas electorales de partido y de provincia en los dias señalados por la Constitución.

13. Asi los alcaldes y regidores, como los gefes políticos que presidan las juntas electorales de parroquia, de partido ó de provincia, serán castigados los primeros con las penas impuestas en el artículo 10, y estos últimos con las señaladas en el 11, si no cuidasen respectivamente, en cuanto á ellos correspondan, de que las juntas y elecciones se celebren con arreglo á la Constitución.

14. Cualquiera persona que impidiere la celebracion de unas ú otras juntas electorales, ó embarazase su objeto, ó coartase con amenazas la libertad de los electores, sufrirá la pena de privacion de empleos, sueldos y honores que obtenga, y 10 años de presidio. Si para ello usase de fuerza con armas, ó de alguna conmocion popular, será condenada á muerte.

15. Cualquiera persona, de cualquiera clase y profesion que sea, que se presente con armas en las juntas electorales, será expelida de estas en el acto, y privada de voz activa y pasiva en aquellas elecciones.

16. La autoridad que directa ó indirectamente impidiere que alguno ó algunos Diputados se presenten en las Cortes, sufrirá la pena de privacion de empleos, sueldos y honores, sin perjuicio de las demas á que haya lugar, con arreglo á los artículos anteriores.

17. Cualquiera que impidiere ó conspirase directamente y de hecho á impedir la celebracion de las Cortes ordinarias ó extraordinarias en las épocas y casos señalados por la Constitución, ó hiciese alguna tentativa para disolverlas ó embarazar sus sesiones y deliberaciones, será perseguido como traidor, y condenado á muerte.

18. La misma pena se impondrá al que hiciese alguna tentativa para disolver la diputacion permanente de Cortes, ó para impedirle el libre ejercicio de sus funciones.

19. Las Cortes y la diputacion permanente podrán por sí decretar el arresto de cualquiera que les falte al respeto cuando se hallen reunidas, ó que turbe el orden y tranquilidad de sus sesiones; y dentro de 48 horas deberán hacerle entregar á disposicion del tribunal ó juez competente.

20. Nadie está obligado ó obedecer las órdenes, de cualquiera autoridad que sea, para ejecutar cualquiera de los actos referidos en los cinco artículos precedentes. Si alguno los ejecutase, sufrirá respectivamente las penas impuestas, sin que le sirva de disculpa cualquiera orden que haya recibido.

21. Cualquiera autoridad que no preste cuantos auxilios dependan de ella á la diputacion permanente, siempre que esta se los pida para el desempeño de sus funcio-

nes, sufrirá la pena de privacion de empleo, é inhabilitacion perpetua para obtener otro alguno.

22. Estas mismas penas, y la de resarcimiento de todos los perjuicios, se impondrán á cualquiera autoridad que en cualquier tiempo persiga á un Diputado de Cortes por sus opiniones.

23. El Diputado de Cortes que, contra lo prevenido en los artículos 129 y 130 de la Constitución, admitiese para sí ó solicitase para otro algun empleo ó ascenso, no siendo de escala, ó alguna pension ó condecoracion de provision del Rey, perderá el empleo, pension ó condecoracion; será declarado indigno de la confianza nacional, y si se hallase en ejercicio, será expelido de las Cortes, y en su lugar vendrá el suplente.

24. Cualquiera que se abrogare alguna de las facultades que por la Constitución pertenecen exclusivamente á las Cortes, perderá los empleos, sueldos y honores que obtenga, quedará inhabilitado perpetuamente para obtener otros, y será recluso en un castillo por 10 años.

25. Las mismas penas se impondrán al Secretario del Despacho ú otra persona que aconseje al Rey para que se abrogue alguna de las facultades de las Cortes, ó al que le auxilie autorizando sus órdenes, ó ejecutándolas á sabiendas.

26. Iguales penas sufrirá el que aconseje ó auxilie al Rey para alguno de los actos que se prohiben por las restricciones segunda, tercera, cuarta, quinta, sexta, séptima y octava, artículo 172 de la Constitución, ó para emplear las Milicias nacionales fuera de las provincias respectivas sin otorgamiento de las Cortes.

27. No pudiendo el Rey privar á ningun individuo de su libertad, ni imponerle por sí pena alguna, el Secretario del Despacho que firme la orden, y el juez que la ejecute, serán responsables á la nacion, y uno y otro perderán el empleo: quedarán inhabilitados perpetuamente para obtener oficio ó cargo alguno, y resarcirán á la parte agraviada todos los perjuicios.

28. Es reo tambien del propio atentado, y sufrirá las mismas penas, el juez ó magistrado que prende ó manda prender á cualquiera español sin hallarle delinquiendo en *fraganti*, ó sin observar lo prevenido en el artículo 287 de la Constitución.

29. Aténtase tambien contra la libertad individual cuando el que no es juez arresta á una persona sin ser en *fraganti*, ó sin que preceda mandamiento del juez por escrito, que se notifique en el acto al tratado como reo. Cualquiera que incurra en alguno de estos dos casos sufrirá 15 dias de prision, y resarcirá al arrestado todos los perjuicios; y si hubiese procedido como empleado público, perderá ademas su empleo. Esta disposicion no comprende á las ministros de justicia, ni á las partidas de persecucion de malhechores cuando detengan á alguna persona sospechosa para el solo efecto de presentarla á los jueces.

30. Cométese el crimen de detencion arbitraria:

1.º Cuando el juez, arrestado un individuo, no le recibe su declaracion dentro de las 24 horas.

2.º Cuando le manda poner ó permanecer en la cárcel en calidad de preso, sin proveer sobre ello auto motivado de que se entregue copia al alcaide.

3.º Cuando el alcaide sin recibir esta copia é insertarla en el libro de presos admite alguno en calidad de tal.

4.º Cuando el juez manda poner en la cárcel á una persona que dé fiador, en los casos en que la ley no prohibe expresamente que se admita la fianza.

5.º Cuando no pone al preso en libertad bajo fianza, luego que en cualquiera estado de la causa aparece que no puede imponérsele pena corporal.

6.º Cuando no hace las visitas de cárceles prescritas por las leyes, ó no visita todos los presos, ó cuando, sabiéndolo, tolera que el alcaide los tenga privados de comunicacion sin orden judicial ó en calabozos subterráneos ó mal sanos.

7.º Cuando el alcaide incurre en estos dos últimos casos, ú oculta algun preso en las visitas de cárcel para que no se presente en ellas.

31. El magistrado ó juez que cometa este delito por ignorancia ó descuido será suspenso de empleo y sueldo por dos años, y pagará al preso todos los perjuicios. Si procediese á sabiendas, sufrirá como prevaricador la pena de privacion de empleos, sueldos y honores, é inhabilitacion perpetua para obtener oficio ni cargo alguno, ademas de pagar los perjuicios.

32. El alcaide ú otro empleado que por su parte incurra en el mismo crimen perderá tambien el empleo, pagará al preso todos los perjuicios, y será encerrado en la cárcel por otro tanto tiempo, y con iguales prisiones que las que sufrió el injustamente detenido.

33. Ademas de los casos expresados en los artículos anteriores, la persona de cualquiera clase ó condicion que contravenga á disposicion expresa y determinada de la Constitución pagará una multa de 10 á 200 duros, y en su defecto sufrirá la pena de reclusion de 15 dias á un año y resarcirá todos los perjuicios que hubiese causado. Si fuere empleado público, quedará ademas suspenso de empleo y sueldo por un año.

34. Todos los delitos contra la Constitución, comprendidos en los 32 primeros artículos de esta ley, causarán desafuero, y los que los cometan serán juzgados por la jurisdiccion ordinaria.

35. El tribunal competente de los M. RR. arzobispos y RR. obispos en las causas de esta ley será el supremo de justicia; y para los demas prelados y jueces eclesiásticos la audiencia territorial.

36. Los delincuentes contra la Constitución podrán ser acusados ante los jueces y tribunales competentes por todo español á quien la ley no prohiba este derecho, y cualquiera puede representar contra las infracciones, ó al Rey que

las hará examinar y juzgar por quien corresponda, ó directamente á las Cortes, conforme al artículo 373 de la misma Constitución.

37. Las Cortes, en este último caso, harán efectiva la responsabilidad de los infractores, conforme á su reglamento interior, y á la ley de 24 de Marzo de 1813.

38. Todos los jueces y tribunales procederán con la mayor actividad en las causas sobre delitos contra la Constitución, prefiriéndolas á los demas negocios, y abreviando los términos cuanto sea posible. Lo cual presentan las Cortes á S. M. para que tenga á bien dar su sancion. Madrid 17 de Abril de 1821. José María Gutierrez de Teran, presidente. Estanislao de Peñafiel, diputado secretario. Francisco Fernandez Casco, diputado secretario.

Palacio 26 de Abril de 1821. Publíquese como ley. Fernando. Como secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia. D. Vicente Cano Manuel.

(Se continuará.)

BOLEA DE MADRID.—Cotizacion de hoy á las tres de la tarde.

EFFECTOS PÚBLICOS.

Inscripciones al gran libro al 5 por 100, 00.
Títulos al portador del 5 por 100, 00.
Inscripciones en el gran libro á 4 por 100, 00.
Títulos al portador del 4 por 100, 00.
Vales Reales no consolidados, 00.
Deuda negociable de 5 por 100, 00.
Idem sin interes, 9½ á 60 d. f. ó vol.: 10½ y 10½ á v. f. ó vol. á prima de 5 dieciseisavos y ½ p. 100.
Acciones del banco español de S. Fernando, 00.

CAMBIOS.

Amsterdam, 00.	Alicante á corto plazo, ½ b.	Málaga, 1½ b.
Bayona, 00.	Barcelona á pesos fuertes, 1½ id.	Sanander, 1 id.
Burdeos, 00.	Hamburgo, 00.	Santiago, ½ d.
Hamburgo, 00.	Londres, á 90 dias, 37½ papel.	Sevilla, 1 b.
Londres, á 90 dias, 37½ papel.	Paris, 15-19.	Valencia, ½ id.
		Zaragoza, 1 d.
		Descuento de letras á 5 por 100 al año.

BIBLIOGRAFIA.

Obras que se hallan de venta en la imprenta Nacional.

COMPENDIO METÓDICO Y CLARO DEL CÓMPUTO ECLESIASTICO ANTIGUO Y MODERNO,

segun los tres célebres sistemas Juliano, Merónico y Gregoriano, adoptado por nuestra católica Iglesia para el gobierno de su calendario, por D. Pedro del Rio. Un tomo en 4.º edicion de 1790, á 14 rs. rama y 21 pasta comun. Acompaña á esta edicion, que por su objeto y acertado desempeño es sumamente importante, una nueva tabla perpetua llamada de las *epactas por los equinoxios*, en la cual se compendia no solo la tabla general ó extensa de las epactas, sino tambien la tabla perpetua de las ecuaciones. Abraza tambien este compendio las que se hallan puestas en todos los misales y breviarios, y especialmente la explicacion de las dos tablas perpetuas pascales que sirven para encontrar anualmente las fiestas movibles; al fin de la primera parte se halla colocado el antiguo calendario de la Iglesia, y al de la segunda el nuevo calendario gregoriano, con una exposicion clara y metódica de los usos de cada uno.

COMPENDIO DE LA OBRA INGLESA TITULADA RIQUEZAS DE LAS NACIONES,

hecho por el marques de Condorcer, y traducido al castellano con varias adiciones del original por D. Carlos Martinez de Irujo. Un tomo en 8.º marquilla impreso en 1823 á 8 rs. rama y 12 pasta comun. En esta obra se manifiesta la composicion y organizacion económica y política de los Estados, y los medios de hacerlos florecientes. Despues de haber hecho ver en qué consiste la renta general del pueblo, y la naturaleza de los fondos de donde en todos tiempos han sacado las naciones las cosas necesarias, trata el autor de las rentas públicas y las del Soberano, explicando cuáles sean los gastos de este y del pueblo, los que deben cubrirse por medio de contribuciones generales ó particulares, los medios para hacer iguales las contribuciones, y sus ventajas é inconvenientes; y finalmente, trata de la deuda pública y de su influencia en la riqueza de los Estados Unidos. Esta sucinta idea de la obra manifiesta su utilidad é importancia.

EL AMIGO DE LA RELIGION Y DE LOS HOMBRES.

Cuaderno 1.º Contiene: Necesidad de la religion en la sociedad. Situacion del clero español y la union. La publicacion de estos cuadernos no tiene periodo fijo. Se suscribe en la librería de D. Juan Sanz y en la imprenta del Humilladero núm. 14, á 10 rs. cada ocho cuadernos que formarán un tomo en 8.º de 180 ó mas páginas. Los números sueltos se venden á 2 rs. en los mismos puntos.

TEATROS.

PRINCIPE.

A las siete y media de la noche. A beneficio de la primera actriz Bárbara Lamadrid: Despues de una sinfonia nueva, se ejecutará el drama en cinco actos, dividido en ocho cuadros, titulado

MARGARITA DE BORGOÑA,

tomado del que bajo el título de La Tour de Neslé escribió en frances el célebre Alejandro Dumas.

La division particular de los cuadros se marcará por la caída de un telon supletorio.

CRUZ.

A las siete y media de la noche.

IL BARBIERE DI SIVIGLIA,

ópera de Rossini en 2 actos.